



San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: DIONY MARCELA HENAO ALZATE  
[dionymarcelahenaalzate@gmail.com](mailto:dionymarcelahenaalzate@gmail.com)  
DEMANDADO: JORGE IVAN VILLAMIZAR ESCOBAR  
[arquillaesco@gmail.com](mailto:arquillaesco@gmail.com)  
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2022 00 337 00 - (17.957).

Revisada la subsanación presentada por la parte demandante, se observa que no subsanó en debida forma, por lo siguiente:

Respecto al numeral 2, se le indicó que debía *“Indica el domicilio del demandado, tal como lo dispone el Art. 82-2 del C.G.P.”*.

Al respecto, en la subsanación se limitó a decir que *“Revisado el líbero de la demanda en el área de notificaciones se observa que la misma fue aportada en debida forma”*, situación que no es así, pues confunde Domicilio con dirección de notificación, uno y otro es diferente, así lo ha precisado la Corte Suprema de justicia, en la providencia AC1331-2021, Rad. # 11001-02-03-000-2020-02914-00, Mag. Luis Armando Tolosa Villabona, así:

*“El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.*

*El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador.*

*Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.*

*Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado:*

*“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).*



Por tanto, dicho numeral no fue subsanado.

En cuanto a los numerales 4, 5 y 6, tampoco subsanan en debida forma, no aclaró los valores que pretende cobrar, pues en el hecho cuarto continúa indicando valores diferente a cobrar a los realmente adeudados, pues al hacer las operaciones aritméticas se cobran para los años 2018 al 2022, sumas diferentes a las realmente adeudadas.

Por lo tanto, se repite, no subsanan en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva

**SEGUNDO:** Informar a la Oficina Judicial que esta demanda fue rechazada para que sea tenida en cuenta al momento de ser presentada nuevamente.

**TERCERO: ARCHIVASE** lo actuado.

La Juez,

NOTIFIQUESE,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**